

Bogotá D.C.

Señor (a)
ODM CONSTRUCCIONES SAS
Representante legal (o quien haga sus veces)
CARRERA 29 C # 20 – 27 SUR
TELEFONO: 2037652-3112238902
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-23762
FECHA: 2019-05-13 10:57 PRO 571118 FOLIOS: 1
ANEXOS: 9
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: ODM CONSTRUCTORES SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 378 de 14 de MARZO de 2019.**
Expediente No. **3-2016-87012**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del **RESOLUCION No. 378 de 14 de MARZO de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JORGE ARIVAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Alejandra Calderón R - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario SIVCV
Anexos: Folios (09)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 1 de 18

“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió de oficio el conocimiento de la queja por presuntas deficiencias constructivas en zonas comunes del proyecto de Vivienda **EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 24 D No. 2-30 Sur, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en la áreas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2016-87012 del 21 de diciembre de 2016, Queja No. 3-2016-87012-1 (folios 1 a 4).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No. 2015218 (Folio 43).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho procedió a correr traslado de la queja a la sociedad enajenadora, con la intención de que se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos (folios 5 - 9 y 16-17). Es así como, mediante radicado 1-2017-35816 de fecha 16 de mayo de 2017, la sociedad se pronunció frente a los hechos de la queja expresando que *“los duplicadores de parqueaderos se desarrollarán en las áreas donde se presentan vanos, según plano 1 de 5, en los parqueaderos 9, 10, 11, 18, 19, 29, 30, 31, para lo cual está en proceso el proyecto de modificación de licencia. Anexo ficha técnica de los duplicadores”*

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesario la práctica de una visita de carácter técnico para verificar los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 2 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

hechos objeto de la queja (folios 36 y 38), diligencia que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2017, con la asistencia del señor Miguel Ángel Riaño Nieto representante legal de la sociedad enajenadora y del señor José Manuel Daza Gómez ADMINISTRADOR EDIFICIO DIMITO P.H., conforme se evidencia en el Acta de Visita Técnica que para el efecto se suscribió (folio 40) y producto de la cual se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de Agosto de 2017 (folios 41-42), documento en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

“HALLAZGOS

Durante la diligencia solo se constatan los hechos de la queja que no han sido subsanados y que aparecen relacionados en el acta de visita. Los demás se entienden subsanados.

“BAÑO DISCAPACITADOS Y CUARTO DE BASURAS”

Se realiza la visita, se constatan los hechos y se deja archivo fotográfico donde se demuestra que no existe deficiencia y/o desmejoramiento de especificaciones ya que se revisa los radicados con número de licencia 15-2-1481, aportados por el enajenador en el momento de la visita.

“Parqueaderos”

Se realiza la visita se constatan los hechos dejando archivo fotográfico donde en el momento de la visita no se han instalado los duplicadores, como muestran los planos de planta del primer piso, los duplicadores no instalados se encuentran entre los ejes 3-4 y A-B, 3-4 y E-F por lo tanto es una deficiencia constructiva que afecta los bienes comunes y se incumple lo prescrito en el Código de Construcción Distrital, Acuerdo 20 de 1995, que dice:

‘ARTÍCULO A.3.8.1. Todo trabajo de construcción de edificaciones nuevas que se realice en la ciudad con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Código, debe efectuarse de conformidad con las normas que se establecen en el mismo, (...) Con la solicitud de la licencia de construcción el propietario del predio debe señalar la persona responsable del proceso constructivo que debe llevar a cabo la construcción de la edificación según los planos elaborados por los proyectistas y aprobados en la licencia de construcción(...)’

Que una vez verificada la queja y practicada la visita técnica por esta Subdirección, sumado a los antecedentes obrantes en el expediente, mediante auto No. 589 de fecha 28 de marzo de 2018,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 3 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

este Despacho ordenó la apertura de investigación administrativa contra la sociedad enajenadora por presunta infracción de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales son objeto de nuestras funciones de vigilancia y control, lo anterior en razón a la irregularidad: *“parqueaderos”* que afecta las zonas comunes del Proyecto de Vivienda EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que las partes fueron oportunamente notificadas del contenido del auto nombrado en párrafo precedente (folios 49 a 55); así mismo, la sociedad enajenadora no presentó descargos en contestación al auto de apertura No. 589 de 28 de marzo de 2018

Que con el fin de proseguir con el trámite de la actuación administrativa, este Despacho mediante Auto No. 4301 de 30 de noviembre de 2018 (folios 59 y 60), corrió traslado a la sociedad enajenadora para que presentara los alegatos de conclusión respectivos, conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 12° del Decreto Distrital 572 de 2015.

Que la sociedad enajenadora no utilizó los términos propuestos en el auto de traslado para alegar de conclusión y guardó silencio frente a los mismos pues a la fecha de expedición del presente acto no figura en los registros de correspondencia radicado alguno relacionado contentivo de dichos alegatos.

Que teniendo en cuenta que la etapa para la presentación de los alegatos de conclusión quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12, artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, y los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015.



RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 4 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2 del Decreto 78 de 1987. En virtud de la citada norma y demás funciones asignadas al Distrito Capital, en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, la cual se desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, competencias que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el Artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: “ *La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, o la dependencia que haga sus veces (...) Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios, se adelantarán con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011*”

En atención a lo expuesto resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces, responsable del proyecto de vivienda **EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

2. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 5 de 18

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los Decretos Distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencia y recursos. Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente.

3. Análisis probatorio

Esta Subdirección precisa que dio inicio a la presente investigación, debido a que en la visita de verificación de hechos practicada por el equipo técnico el día 3 de marzo de 2017 al apartamento 101 Torre 3 del **EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL.**, enajenado por la

¹Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 1998; Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

²Corte Constitucional. Sentencia T-359 de 1997; Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 6 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

sociedad **ODM CONSTRUCTORES SAS**, se constató que el hecho materia de la queja que afectaba las áreas privadas del apartamento y nominado como “1. **PARQUEADEROS**”, constituyó deficiencia constructiva calificada como afectación grave, conforme lo plasmado en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de agosto de 2017 (folios 41-42) y en el Auto de apertura de investigación No. 589 de 28 de marzo de 2018 (folios 46 a 48).

Así mismo, el material probatorio obrante en el expediente es concluyente para que este Despacho pueda concluir que los hechos materia de investigación fueron o no subsanados, de modo que se observa que ante el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de agosto de 2017, ante el auto de apertura de investigación No. 589 del 28 de marzo de 2018 y finalmente ante el auto No. 4301 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, la sociedad enajenadora no hizo uso de los términos otorgados en dichos actos administrativos para presentar las pruebas que considerara necesarias, pertinentes y/o conducentes así como tampoco hubo pronunciamiento alguno de su parte dentro de la investigación administrativa iniciada con Auto No. 589 de 28 de marzo de 2018 que desvirtuara el Hecho “PARQUEADEROS” plasmado en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 de 29 de agosto de 2017.

A saber, la Corte Constitucional ha conceptualizado el valor de la prueba, en coherencia con la concepción de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.”

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 7 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”³

En tal sentido, al Despacho no podría disponer una solución distinta a inferir que la sociedad enajenadora es renuente al cumplimiento de las normas que fueron consignadas en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de Agosto de 2017, así como en el Auto de Apertura de Investigación No. 589 de 28 de marzo de 2018 y en ese sentido se hará acreedora de la sanción que se impondrá en el presente acto administrativo.

Cabe resaltar que lo anteriormente expuesto se basa en los documentos obrantes en el expediente y no en el capricho de este Despacho, pues analizados los elementos probatorios obrantes en el mismo, se logra concluir que los hechos materia de investigación no han sido subsanados por la sociedad enajenadora.

4. Análisis de descargos

Habida cuenta que la sociedad no presentó escrito de alegatos de conclusión, esta Subdirección se pronunciará sobre los descargos presentados bajo radicado No. 1-2017-35816 del 16 de mayo de 2017 (folios 20 y 21), por la sociedad **ODM CONSTRUCTORES SAS**, en respuesta al requerimiento emitido por este Despacho el pasado 27 de enero de 2017 mediante radicado 2-2017-04670 (Folio 10). La sociedad enajenadora expresó:

*“**ALTURA LIBRE ENTRE PLACAS.** Los duplicadores de parqueaderos se desarrollarán en las áreas donde se presentan vanos, según plano 1 de 5, en los parqueaderos 9-10-11-18-19-29-30-31, para lo cual está en proceso el proyecto de modificación de licencia. Anexo ficha técnica de los duplicadores.*

***AUSENCIA DE CUARTO DE BASURAS.** Conforme a la licencia y los planos aprobados, el cuarto de basuras fue edificado en la primer planta, en donde se reciben los residuos de los apartamentos por medio del shut de basuras, conforme a lo expresado en el plano 1 de 5 PLANTA PRIMER PISO, de la licencia de construcción MLC 15-4 1892(...); cuyas dimensiones son 2.54m X 2.23m. (...)*

³Corte Constitucional C – 202 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 8 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

BAÑO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN ZONAS COMUNES. *Dicho baño para personas con movilidad reducida se adecuó en el salón comunal del octavo (8) piso, en las áreas comunes, como se desarrolló en la licencia de construcción. En el primer piso en ningún caso se diseñó gimnasio o áreas sociales, ya que todas las áreas sociales se encuentran en el piso octavo, conforme al plano 4 de 5 PLANTA PISO 8. Cuyas dimensiones son 2.73m X 2.40 m(...)*

Ahora bien, posterior a dicha manifestación de la sociedad, esta Subdirección realizó la correspondiente visita técnica el día 23 de agosto de 2017 y emitió Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 de fecha 29 de agosto, donde se encuentra que a pesar de que los hechos **“BAÑO DISCAPACITADOS Y CUARTO DE BASURAS”** no corresponden a deficiencia ni desmejoramiento de especificaciones y que por lo tanto sobre ellos no versó investigación alguna, el hecho **“PARQUEADEROS”**, no había sido subsanado al momento de la visita y que por ende se configuraba una deficiencia constructiva que *“afecta los bienes comunes”*, transgrediendo así el artículo A.3.8.1 del Acuerdo 20 de 1995 citado en líneas precedentes, desvirtuando así la afirmación hecha por la sociedad enajenadora en escrito No. 1-2017-35816 del 16 de mayo de 2017 (folios 20 y 21) cuando se refirió a la **“ALTURA LIBRE ENTRE PLACAS”**.

Es así como, a lo largo del proceso la sociedad enajenadora ni desvirtuó el hecho **“PARQUEADEROS”**, ni manifestó intención de subsanarlo, por el contrario, guardó silencio y no hizo uso de las etapas procesales que le permitían ejercer su derecho de defensa.

Cabe resaltar que el proceso administrativo sancionatorio se llevó a cabo con la plena observancia al derecho fundamental del debido proceso.

5. Oportunidad

El Artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015 establece:

“Oportunidad para imponer sanciones y órdenes.- Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 9 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones”

Por lo tanto, en el caso objeto de estudio no operó la Pérdida de Oportunidad, es decir, que la Secretaría Distrital del Hábitat contaba con la facultad para conocer los hechos por presuntas deficiencias constructivas en contra de la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, puesto que el hecho “PARQUEDADEROS”, calificado como deficiencia constructiva de afectación grave fue conocido por esta Subdirección el 21 de diciembre de 2016 y las zonas comunes del proyecto de vivienda fueron entregadas el 9 de enero de 2017, situación que no logró ser desvirtuada por la enajenadora.

6. Fundamento Normativo de la decisión

Este Despacho decidirá la procedibilidad de imponer sanción a la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces,

Teniendo en cuenta las pruebas y los argumentos relacionados a lo largo del proceso, como quiera que el material probatorio que obra en el expediente permite deducir sin lugar a duda, que es la responsable de la enajenación del proyecto de vivienda, en consideración a que el caso corresponde a la competencia de esta Subdirección (numeral 6º del artículo 2º del Decreto No. 078 de 1987), la cual se encarga de recibir y tramitar las quejas que se presenten con ocasión de la actividad de enajenación de vivienda, y de las deficiencias constructivas y desmejoramiento



RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 10 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

de especificaciones técnicas que se constituyan en ejercicio de esta actividad.

Con base en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de Agosto de 2017 (folios 41-42), documento que recoge el hallazgo evidenciado en la visita de carácter técnico realizada el día 23 de agosto de 2017 (folio 40), aunado al hecho por el cual se le puede endilgar responsabilidad a la sociedad enajenadora, tipificado dentro de la presente investigación como deficiencia constructiva calificada como afectación grave, esta Subdirección realizará un análisis de las normas vulneradas, con el fin de establecer si es procedente imponer una sanción administrativa a la investigada, en ejercicio de las competencias asignadas a esta Entidad y por el incumplimiento de las normas que son objeto de las funciones de vigilancia y control, ejercidas sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En ese orden, esta Subdirección observa que el hecho referente a “*Parqueaderos*”, constituye una vulneración a lo dispuesto en el *Código de Construcción Distrital, Acuerdo 20 de 1995, que dice:*

‘ARTÍCULO A.3.8.1. Todo trabajo de construcción de edificaciones nuevas que se realice en la ciudad con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Código, debe efectuarse de conformidad con las normas que se establecen en el mismo, (...) Con la solicitud de la licencia de construcción el propietario del predio debe señalar la persona responsable del proceso constructivo que debe llevar a cabo la construcción de la edificación según los planos elaborados por los proyectistas y aprobados en la licencia de construcción(...).’

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado, la valoración de las pruebas, el informe técnico de verificación de hechos, y demás documentos que obran en el expediente, y en consideración al tiempo transcurrido, más que suficiente para haber dado cabal cumplimiento a la intervención del hecho conocido de oficio, este Despacho estima que resulta procedente para el caso que se analiza imponer sanción administrativa a la investigada, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes, por el incumplimiento e infracción a las normas antes transcritas.

La conducta asumida por la sociedad enajenadora respecto de la mencionada deficiencia constructiva calificada como afectación grave, evidenciada en las zonas comunes del proyecto de vivienda en cuestión, quebranta las normas enunciadas, razón por la cual será objeto de sanción que se determinará de acuerdo con la gravedad e importancia que éstas representen.



RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 11 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

7. Graduación de la sanción.

El parámetro fundamental para la graduación de las multas es el carácter leve, grave o gravísimo que se le asigna a las afectaciones dentro del trámite de la actuación, conforme a las definiciones del artículo 2° del Decreto Distrital 572 de 2015. Estas tres categorías modulan la infracción al derecho a la vivienda digna como máximo bien jurídico tutelado dentro de las actuaciones por deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas que adelanta esta Subdirección.

Dicha categorización apunta a diferenciar si se vulneran las condiciones de habitabilidad o de uso de la vivienda o sus condiciones estructurales, por tanto, constituyen el marco para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la motivación de la multa. Es por ello que esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto son:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

El **derecho a la vivienda digna** es el máximo bien jurídico tutelado dentro de la presente actuación administrativa, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado como lo ordena el artículo 51 de la Constitución Política.⁴

Así mismo el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento***” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2011, señaló las siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, esto es: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural; condiciones que fueron pasadas por alto por parte de la sociedad enajenadora, pues es claro que el hecho consistente en “**PARQUEADEROS**”, constituye deficiencia constructiva calificada como afectación grave,

⁴Artículo 51. “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*”



RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 12 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

según lo plasmado en Informe de Verificación de Hechos No.17-724 del 29 de agosto de 2017 (folios 41 y 42), situación que atenta directamente contra el derecho constitucional de acceder a una vivienda en condiciones dignas para los perjudicados.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que el enajenador cometió infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación y/o construcción de vivienda, toda vez que no existen evidencias capaces de corroborar la subsanación del hecho, situación que aconteció a pesar de que dicha sociedad contó con el tiempo necesario y la oportunidad para hacerlo. Dicha circunstancia le permite a este Despacho concluir que para el caso concreto el enajenador no ha tenido la diligencia suficiente para sanear las infracciones normativas en las que incurrió.

8. Tasación e indexación de la multa a imponer

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 13 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y



RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 14 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

*reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = \left\{ \frac{VH \times IPCf}{IPCi} \right\}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.464.863.00) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$73.243.165.00) M/CTE, lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

En razón a los valores descritos en el inciso anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, la irregularidad encontrada y probada que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda que nos ocupa, así como la incidencia y afectación que representa en el mismo, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la entidad enajenadora, aclarando que la sanción de tipo administrativo - multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ y aquellos orientadores

⁵Artículo 50. *Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 15 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

de las actuaciones administrativas. En ese orden, se valoran los puntos no atendidos, su calificación (*leve, grave o gravísima, la importancia de la afectación - Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad*), así como el beneficio que reporta para el investigado el incumplimiento de la norma y la afectación que soporta la copropiedad, con el fin de que la multa tenga una función disuasiva, aclarando que la misma no corresponde al pago de daños y/o perjuicios cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, ni tampoco abarca competencias que pueda tener la Alcaldía Local respecto del control urbanístico.

Por lo anterior y siendo que el enajenador no se acogió a la normatividad que infringió y no hay prueba en el expediente que confirme que el hecho atinente a “*Parqueaderos*”, que constituye deficiencia constructiva calificada como **afectación grave**, hallada en las zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL**, haya sido subsanado por parte de la responsable, esta Subdirección impondrá sanción por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL UNO PESOS (\$125.001.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.310. 938.00) M/CTE**, a la sociedad **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces.

9. Órdenes y Requerimientos

Se dispondrá a requerir a la sociedad **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuatro (4) meses** (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL**, consistente en “*Parqueaderos*”, ya que constituye deficiencia constructiva calificada como afectación grave, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de Agosto de 2017 (folios 41-42). Lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 16 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

De no atender el urbanizador el anterior requerimiento, el Despacho procederá a imponer multas sucesivas, que oscilarán entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987. En caso de que la parte quejosa no permita la realización de las obras ordenadas, el sancionado deberá informar y probar esta situación a esta Subdirección de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces, multa por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL UNO PESOS (\$125.001.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.310. 938.00) M/CTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuatro (4) meses** (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO DIMITO PROPIEDAD HORIZONTAL**, consistentes en *“Parqueaderos”*, ya que constituye deficiencia constructiva calificada como afectación grave, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-724 del 29 de Agosto de 2017 (folios 41-42). Lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 17 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que el quejoso o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA, identificada con NIT. 899.999.061-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, PAGO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ REALIZARSE EN LA VENTANILLA DE CONCEPTOS VARIOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA UBICADA EN EL SUPERCADÉ, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su cancelación deberá acreditarse mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

ARTÍCULO SEXTO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 – 64 piso 5, para efectos de reclamar el “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios”, documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora **ODM CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT. 900.878.291-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO, o quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 378 DE 14 DE MARZO DE 2019 Pág. 18 de 18

Continuación de la Resolución "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*"

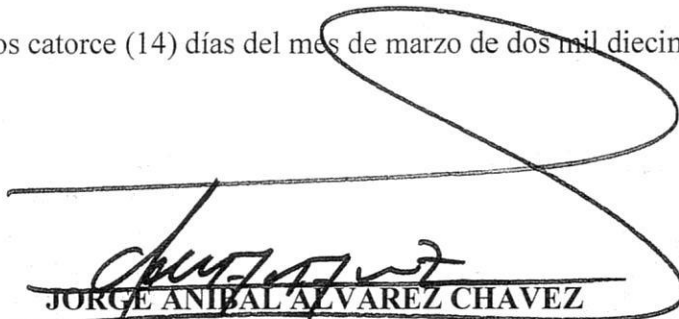
ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora ADMINISTRADOR EDIFICIO DIMITO P.H., ubicado en la Carrera 24 D# 2 -30 Sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jennifer Coral Escobar - Contratista SICV
Revisó: Vanessa Domínguez Palomino - Contratista SICV

X